

INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO (art. 15 Ley 27.275 – Derecho de Acceso a la Información Pública)

Al Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP)

Ministerio de Seguridad

S/D

31 de enero de 2023.

Karina Banfi, DNI 22.507.446, con domicilio en Riobamba 25, 7° piso, oficina 703 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en kbanfi@hcdn.gob.ar, me presento acompañada por el diputado nacional Juan Martín, vicepresidente de la Comisión de Seguridad Interior, con domicilio en Gral. López 3234 – 11B – Santa Fe – Pcia de Santa Fe y en jmartin@hcdn.gob.ar, y me dirijo a usted por el siguiente motivo:

OBJETO

Por la presente interpongo reclamo administrativo, en los términos del artículo 15 de la Ley 27.275, con motivo de la denegación por parte del Ministerio de Seguridad a una solicitud de acceso de información pública.

HECHOS.

El día 28 de diciembre del corriente año realicé un pedido de acceso a información pública – adjunto al presente- donde solicité al Jefe de Gabinete de Ministros información sobre diversas cuestiones vinculadas con la seguridad de los mandatarios, en soporte papel al responsable designado conforme el artículo 30 de la Ley 27.275.

En particular:

1. Respecto del intento de atentado sufrido por la vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner, en la Argentina existe la Resolución 389/2016, luego del atentado: ¿Hubo funcionarios que hayan renunciado a la protección física del sistema de seguridad?
2. Los medios de comunicación informaron de la existencia del “Protocolo 7”, protocolo que resulta reservado pero que no impide realizar la siguiente consulta: ¿se cumplió con las actuaciones del mencionado protocolo en el atentado que sufrió la vicepresidenta? ¿Hay algún miembro de la seguridad de la vicepresidenta que haya renunciado porque no se cumplió con el protocolo o porque fue impedido de cumplirlo?
3. La seguridad de la vicepresidenta depende del Ministro de Seguridad: ¿por qué no le aceptaron la renuncia a Aníbal Fernández?
4. Respecto de quien ostenta el cargo de jefe de la seguridad de la vicepresidenta; ¿quién es Diego Carbone? ¿Qué responsabilidad tiene en cada operativo de la vicepresidenta? ¿Existe alguna investigación interna de los miembros afectados a la seguridad por el hecho que vivió la vicepresidenta en su casa o alguna investigación judicial de la que no se haya informado?

Con fecha 2 de enero del 2023 la Secretaría General de Presidencia derivó la solicitud de acceso a la información a Jefatura de Gabinete de Ministros.

Luego, con fecha 11 de enero, Jefatura de Gabinete de Ministros informó que el pedido de acceso fue derivado al Ministerio de Seguridad, quien resulta el órgano competente para responder en la materia.

Finalmente, el día 12 de enero el director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, Edmundo a Durval Segovia, respondió el pedido de acceso a la información enviado negándose a brindar información aduciendo que las preguntas contenidas se encuentran dentro de las excepciones previstas por el artículo 8 de la ley 27.275.

El Director de asuntos jurídicos argumenta que no es posible entregar la información solicitada debido a que la misma se encuentra dentro de las excepciones previstas por los incisos i), k) y j) del artículo 8 de la ley 27.275 por cuanto, a su entender, se trata de “información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales”, “información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación” e “información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”.

Desde el Ministerio de Seguridad argumentan que habiendo tomado carácter judicial la información que se solicita y tomando en consideración los motivos de la reserva impuesta judicialmente, se pone en riesgo la investigación judicial en curso.

Ahora bien, hay dos cuestiones a considerar respecto del argumento expuesto por el Ministerio de Seguridad. En primer término, la información solicitada por medio del pedido de acceso objeto del presente no hace referencia a información judicializada, sino que específicamente se está consultando por información pública respecto de la seguridad de los mandatarios, en particular de la Sra. vicepresidenta.

Por otro lado, el Ministerio de Seguridad no especifica en qué sentido podría la información solicitada entorpecer las investigaciones en curso o poner en riesgo la seguridad o vida de una persona, limitándose a mencionar las excepciones del art. 8°. En las preguntas citadas precedentemente no se hace referencia ni a pruebas, ni testigos, ni a ninguna cuestión jurídica que esté relacionada con el proceso en trámite, absolutamente toda la información requerida concierne a la ciudadanía en tanto se está consultando por la seguridad de aquellos que nos representan.

De conformidad con el artículo 13 de la ley 27.275 *“el requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.”*

Al haber sido denegado sin fundamentos acabados el pedido de acceso a la información en los términos de la ley 27.275 conforme a lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley 27.275, interpongo el presente reclamo administrativo frente a la Agencia de Acceso a la Información Pública.

DERECHO

La información solicitada no refiere a meros hechos noticiosos, sino que responde a la necesidad de conocer cómo funciona y funcionó la seguridad de la vicepresidenta en el atentado acaecido el 1 de septiembre del corriente, en el marco de la ley de seguridad interior 24.059.

Cabe destacar que ninguna de las preguntas formuladas en el pedido se refiere a las excepciones contempladas en el artículo 8 de la Ley, por lo que no hay motivos para que se deniegue una respuesta.

En este sentido, la primera pregunta citada precedentemente solicita se informe si algún agente de seguridad renunció con posterioridad al atentado. La consulta únicamente solicita se informe por si o por no respecto de un hecho en concreto. No se solicitan nombres, fechas, cargos, ni se hace referencia a ninguna prueba o testigo que puedan afectar al curso de la causa en trámite. No resulta evidente de qué modo la información requerida "entorpece" la investigación judicial en la causa Nro. CFP 2998/2022 caratulada "... Sabag Montiel, Fernando Andre y Otros s/ homicidio agravado con ensañamiento-alevosía..." o pone en riesgo la vida o seguridad de alguna persona.

Misma suerte corre la pregunta numero dos por la cual se consulta si se cumplió con las actuaciones del protocolo 7 en el atentado que sufrió la vicepresidenta y si hubo algún miembro de la seguridad de la vicepresidenta que haya renunciado porque no se cumplió con el protocolo o porque fue impedido de cumplirlo. Nuevamente, la información requerida refiere a la seguridad de los mandatarios que responden a la ciudadanía y únicamente se está consultando por si o por no respecto a los hechos acontecidos en el contexto de la puesta en funcionamiento de la seguridad de la vicepresidenta.

En lo que refiere a la respuesta de la pregunta N ° 4 en donde se requiere información respecto del Jefe de Seguridad de la vicepresidenta, Diego Carbone, lo cierto es que el Sr. Carbone es un funcionario público que tiene a cargo la protección del Poder Ejecutivo de la República Argentina y que por tanto, todos los ciudadanos tenemos derecho a conocer quién es y qué responsabilidades tiene a cargo. Nuevamente, no resulta congruente la respuesta del Ministerio de Seguridad por la cual se deniega la información basándose en los incisos i), k) y j) del artículo 8 de la ley 27.275.

Resulta absolutamente contrario a derecho ocultar información de carácter público sin sustento legal alguno cuando de funcionarios públicos se trata. La información aquí requerida concierne a toda la ciudadanía en su conjunto y debe ser respondido fehacientemente quien es el sujeto que esta a cargo de la seguridad de uno de los poderes del Estado.

Respeto a lo hasta aquí expuesto, en el fallo recientemente acaecido en el marco de las actuaciones "Banfi, Karina Victoria c/ En Ley 27275 s/ Amparo Ley 16.986" la Sala II de la Cámara en los Contenciosos Administrativo Federal resolvió: " En los presentes obrados, la

parte demandada no brindó las razones por las cuáles la información solicitada, en caso de ser brindada a la aquí actora, podía afectar la causa penal por ella enunciada, limitándose a mencionar la excepción del art. 8º, inc. g), a citar la causa penal caratulada "Fernández, Alberto y otro s/violación de medidas propagación epidemia (art.205) y abuso de autoridad y viol. deb.func. publ. (art.248) DENUNCIANTE: Fernández Soto, Abril y otro", y a relatar que la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, había petitionado a esa Secretaría General diversa información en relación a los ingresos a la Residencia Presidencial de Olivos.

Así, tal como sostiene el Sr. Fiscal General, en punto al motivo o el carácter de los accesos a la Residencia Presidencial de Olivos, ***lo cierto es que la accionada no justificó siquiera en mínima medida, la razón por la cual, el hecho de brindar esta información podría afectar el progreso de la causa que se encontraba en trámite en sede penal, habiéndose limitado a exponer la existencia de dicho proceso; siendo del caso añadir que mal puede justificarse la exención al cumplimiento de un deber legal, sobre la base de argumentos que sólo trasuntan opacidad y ambigüedad***, sin exponerse razón plausible ni específica alguna que sustentara la postura asumida".

Es posible determinar que la mera existencia de un proceso judicial no es argumento suficiente para denegar a la ciudadanía el derecho a recibir información pública.

Por otro lado, resulta incongruente la explicación que realiza el Ministerio de Seguridad sobre la definición de "información de Interés público" en tanto determina que la misma "*... es aquella que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común. En tal sentido, será de interés público aquella información cuya divulgación resulte útil para que la comunidad se mantenga informada sobre asuntos que puedan afectarla, se conozca sobre aspectos que incidan en el funcionamiento del Estado, afecten intereses o derechos generales, o acarreen consecuencias importantes*" y por tanto concluye que la información requerida no se encuentra encuadrada en este supuesto.

Resulta verdaderamente incomprensible el argumento por el cual el Ministerio de Seguridad considera que el interés general está representado por el Ministerio Fiscal que lleva adelante la causa y por lo tanto no se encuentra obligado a brindar información debido a que el interés público no resulta conducente en esta oportunidad.

La seguridad de los mandatarios de la república es un aspecto que incide directamente en el funcionamiento del Estado y que por tanto afecta intereses, derechos generales y tienen en sí mismo consecuencias de suma relevancia para el correcto funcionamiento de la República, motivo por el que todos los ciudadanos tenemos derecho a conocer si esta garantizada y quienes son los sujetos responsables de la misma.

La verdad y el pedido de información pública nunca puede poner en riesgo a la seguridad de persona o institución alguna.

En este sentido de conformidad con inciso a) del artículo 8 "La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas". En este caso, la información pública solicitada tiene por objeto la evaluación de los criterios de decisión y el funcionamiento de la seguridad de los mandatarios, de ningún modo puede ser negada la publicidad de una política pública o un hecho relacionado que se judicializa.

La ley 27.275 explícitamente determina en su artículo 12 que: *“Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tacha”*, de modo que la información debe ser entregada a la persona solicitante y en caso de considerar que parte de la información se encuentra amparada por la exclusiones del artículo 8 podrán utilizar el sistema de tacha, por lo que no existe motivo alguno para negarse a brindar información en la presente.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 13 de la citada ley de acceso a la información pública, *“el silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”*.

Atento a lo hasta aquí expuesto, en atención a que la información requerida no se encuentra dentro de lo supuestos contemplados por el artículo 8° de la ley 27.275, amparada en el artículo 15 de la misma, interpongo este reclamo administrativo frente a la Agencia de Acceso a la Información Pública para solicitar el cumplimiento de la Ley.

PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de información pública presentada frente a la Jefatura de Gabinete de Ministros y posteriormente derivada al Ministerio de Seguridad, conforme al artículo 15 de la ley 27.275.

Karina Verónica Banfi

DNI: 22.507.446

Domicilio: Riobamba 25, 7° piso, oficina 703. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Correo Electrónico: kbanfi@hcdn.gob.ar



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número:

Referencia: Descripción extendida del Reclamo de Información Pública

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.